

Expte. N° 13-04041416-3/1
"GARCÍA BRAVO ANDREA VANINA EN
J°13-04041416-3/1
(252.517)/54.907 "GARCÍA ANDREA
VANINA c/ HOSPITAL REGIONAL DIE-
GO PAROISSIEN p/ D.Y P." P/ REC.
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Andrea Vanina García Bravo, actora en autos, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 252.517/54.907 caratulados "GARCÍA ANDREA VANINA c/ HOSPITAL REGIONAL DIEGO PAROISSIEN p/ D. Y P."

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resuelve desestimar la demanda interpuesta.

Habiendo apelado la sentencia la parte actora, la Cámara de apelaciones rechaza el recurso interpuesto.

II.- AGRAVIOS

El recurrente funda su queja en los incs. c), d) y g) del art. 145 del C.P.C.C.yT.

Sostiene que la sentencia incurre en

arbitrariedad por violación del derecho de defensa en juicio por cuanto se reiteran los fundamentos de la sentencia de primera instancia, obviando la historia clínica, repitiendo argumentos basados en el Dictamen de una médica que no es Perito Judicial, descartando la Pericia del Dr. Cuartara.

Afirma que la sentencia además de descartar las constancias de la historia clínica que se adjuntó con la demanda como prueba, descarta la pericia del cirujano Dr. Cuartara y resuelve conforme a suposiciones propias y basado exclusivamente en lo expresado por la Dra. Martín, que no es perito tornando a la sentencia en arbitraria. Agrega que se ha violado el principio de congruencia.

Invoca que se ha afectado ilegítimamente el derecho de propiedad y la reparación integral.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas de-

cisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó:

1) Que resulta aplicable la Ley de Defensa de Consumidor 24.240;

2) La parte demandada ha probado los hechos que hacen a su resistencia o defensa (art. 175 CPCYT), probó que la causa adecuada del daño no se originó en el accionar médico durante el parto ni en una infección intrahospitalaria;

3) Que a pesar de los esfuerzos recursivos de la parte actora, no ha podido desvirtuar la sentencia en trato. La demandada probó la base de su resistencia o defensa, esto es, que la in-

fección y la extirpación de los órganos infectados no fue causada por el accionar médico en el parto ni en la episiotomía.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista.

IV.- DESPACHO

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 2 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General